



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-2-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo se establece que el Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores y que será la Comisión la que define este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 64, 67 y 69, entre otras consideraciones, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peaje a su propietario y que dichos peajes en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático serán fijados por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero, y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los proyectos de transmisión denominados: "Ampliación y mejoramiento de la subestación eléctrica Escuintla 1 por medio de la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del transformador de reserva de 230/69 kV" y "Ampliación y mejoramiento de la subestación La Esperanza con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del transformador de reserva de 230/69kV", específicamente las instalaciones indicadas en el numeral romano I de la Resolución CNEE-189-2018. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, el Administrador del Mercado Mayorista se pronunció respecto a las solicitudes presentadas por dicha entidad, presentado para su efecto, los informes técnicos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del sistema de transmisión principal, como de las que pertenecen al sistema secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Por su parte, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del sistema principal; así como de las instalaciones que pertenecen al sistema secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a las normas legales antes citadas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-1-2019, de fecha 08 de enero de 2019 fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y su fórmula de ajuste anual; por lo que, se hace necesario que para efectos de asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, aplique el Peaje



aprobado en la presente Resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota identificada como GG-629-2018, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación de la topología y flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos, de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial, No. 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto, el informe técnico respectivo. La Comisión, analizó las modificaciones a la definición de las instalaciones que forman parte del Sistema Principal y Secundario, propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, tomándose en cuenta para la fijación del presente peaje lo expuesto por dicha entidad en las literales a), b), c), h) e i) del apartado de conclusiones del referido informe técnico, por lo que el resto de literales de dicho apartado que no fueron tomadas en cuenta en la presente resolución, serán analizadas posteriormente con información adicional que oportunamente se le solicitará al Administrador del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y nueve millones cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos por año (49, 412,658.03 US\$/año)**.

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

II. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:

II.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Principal, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Principal aprobado en la presente resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

II.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.

II.3. Cuando resultado de una auditoria, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

II.4. Cuando, por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

Los casos no previstos serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

III. Para la asignación de los cargos del Sistema Principal de Transmisión, fijados en la presente resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que dicho transportista no perciba anualmente, en ningún caso, un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

- IV. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- V. Derogar la Resolución CNEE-4-2017 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

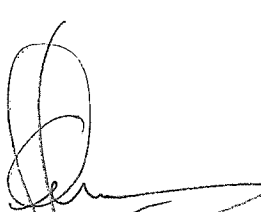
PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente


Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director




Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director


Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretaría General a.i.
SECRETARIO GENERAL a.i.

III. Para la asignación de los cargos del Sistema Principal de Transmisión, fijados en la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas no perciban anualmente, en ningún caso, un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

IV. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:

IV.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Principal, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Principal aprobado en la presente resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

IV.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.

IV.3. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista.


IV.4. Cuando, por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

Los casos no previstos serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

V. Derogar la Resolución CNEE-3-2017 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.

VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente


Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director




Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director


Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretario General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.

(162072-2)-14-enero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-2-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo se establece que el Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores y que será la Comisión la que define este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones, dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 64, 67 y 69, entre otras consideraciones, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peaje a su propietario y que dichos peajes en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático serán fijados por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero, y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los proyectos de transmisión denominados: "Ampliación y mejoramiento de la subestación eléctrica Escuintla 1 por medio de la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del transformador de reserva de 230/69 kV" y "Ampliación y mejoramiento de la subestación La Esperanza con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del transformador de reserva de 230/69kV", específicamente las instalaciones indicadas en el numeral romano I de la Resolución CNEE-189-2018. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, el Administrador del Mercado Mayorista se pronunció respecto a las solicitudes presentadas por dicha entidad, presentado para su efecto, los informes técnicos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del sistema de transmisión principal, como de las que pertenecen al sistema secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Por su parte, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del sistema principal; así como de las instalaciones que pertenecen al sistema secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a las normas legales antes citadas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-1-2019, de fecha 08 de enero de 2019 fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y su fórmula de ajuste anual; por lo que, se hace necesario que para efectos de asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, aplique el Peaje

aprobado en la presente Resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota identificada como GG-629-2018, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación de la topología y flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos, de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial, No. 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto, el informe técnico respectivo. La Comisión, analizó las modificaciones a la definición de las instalaciones que forman parte del Sistema Principal y Secundario, propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, tomándose en cuenta para la fijación del presente peaje lo expuesto por dicha entidad en las literales a), b), c), h) e i) del apartado de conclusiones del referido informe técnico, por lo que el resto de literales de dicho apartado que no fueron tomadas en cuenta en la presente resolución, serán analizadas posteriormente con información adicional que oportunamente se le solicitará al Administrador del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y nueve millones cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos por año (49, 412,658.03 US\$/año).**

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**.

- II. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:

- II.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Principal, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Principal aprobado en la presente resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

- II.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.

- II.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

- II.4. Cuando, por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

Los casos no previstos serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

- III. Para la asignación de los cargos del Sistema Principal de Transmisión, fijados en la presente resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del

Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que dicho transportista no perciba anualmente, en ningún caso, un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

- IV. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- V. Derogar la Resolución CNEE-4-2017 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director

Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretaría General a.i.
SECRETARIO GENERAL a.i.

(162073-2)-14-enero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-3-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo se establece que el Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores y que será la Comisión la que define este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 64, 67 y 69, entre otras consideraciones, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peaje a su propietario y que dichos peajes en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático serán fijados por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero, y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la